

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

D. Carlos García Tassara, Mariscal de Campo y Capitan general de Andalucía y Estremadura, etc.

La gravedad de las circunstancias exige el concurso del Ejército y de todos los ciudadanos honrados para el mantenimiento del orden y la salvación de la sociedad y las instituciones.

Para llenar tan alta misión, he asumido, de acuerdo con las dignas autoridades civil y judicial, todas las atribuciones, y ordenó los siguientes:

1.º Se declaran en estado de guerra las provincias del distrito de mi mando.

2.º Los delitos de rebelion ó sedicion serán juzgados en Consejo de Guerra, con arreglo á ordenanza.

3.º Los que cortaren las líneas telegráficas, destruyeren puentes ó inutilizaren las líneas férreas serán considerados como rebeldes y juzgados militarmente.

4.º Las autoridades civiles y judiciales ejer-

cerán sus cargos en los demás asuntos propios de sus atribuciones, reservándose únicamente los que se relacionan con el orden público.

Sevilla 3 de Enero de 1874.—Carlos García Tassara.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1138.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 25 al 26 de Diciembre último fueron robadas á D. Inocente Montalvo, del cortijo de Juan de Escama, y caso de ser habidas la remitirán á disposición del Sr. Juez de Castro del Rio, por quien se reclaman, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Enero de 1874.  
El Gobernador,  
Antonio Quesada.

Señas.

Una yegua castaña oscura, de 14 años, mas de la marca, herrada en la nalga derecha.

Una potra de seis meses, lucera, arañada de las manos y una pata, con un remolino trasollado por bajo de la cruz.

Núm. 1159.  
VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro que la noche del 22 de Diciembre próximo pasado desapareció del cortijo de Gil Perez, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de Guadalcázar con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Enero de 1874.  
El Gobernador,  
Antonio Quesada.

Señas.

Tres años, pelo castaño con un pié blanco, lucero, herrado.

### PRESIDENCIA DEL Poder Ejecutivo de la República

#### DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Luis Leon, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Isidoro Montero y Sierra, que

desempeña igual cargo en la de Castellon.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Antonio Maria Ballesteros y Segura, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antero Ferrer pidiendo se le indulte de la pena de 22 meses de destierro que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre injuria y calumnia al Ayuntamiento de Arévalo:

Considerando que las palabras pronunciadas por el procesado sólo pueden juzgarse injuriosas por la dureza de la forma al defender los derechos que creía tener:

Considerando que lleva extinguida gran parte de la pena impuesta con buena conducta, segun informa el Gobernador civil de la provincia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, oido el dictámen de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con la Sección de Estado y Gracia y Justicia



del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto del resto de la pena impuesta á D. Antero Ferrer en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria del Carmen Bello y Quintana pidiendo se indulte ó comute la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á su hijo Inocencio Quintana por la Audiencia de las Palmas en causa sobre homicidio:

Visto el informe de la Sala sentenciadora proponiendo la rebaja de la tercera parte de la condena:

Visto el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el sentido de que procede el indulto parcial por la mitad de aquella:

Considerando que el reo observa buena conducta en el establecimiento penal donde extingue la pena impuesta, y que la gracia solicitada no perjudica á tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictamen del Tribunal sentenciador, decreta el indulto de la tercera parte de la pena impuesta á este interesado.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramos.

## Ministerio de la Guerra.

### Circular.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, deseando que se corrija todo cuanto pueda afectar mas ó menos directamente á la disciplina, se ha servido resolver prevenga á V. E. que en manera alguna permita á las diferentes clases del ejército el uso de prendas que no sean de uniforme, ni que se lleven en otra forma que como disponen los reglamentos.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Señor....

## Ministerio de Ultramar.

### EXPOSICION.

La evidente necesidad de llevar á las provincias de Cuba y Puerto-Rico un Código penal que, basado en el que rige en la Península, sea la expresion de los adelantos modernos en la materia, y de la solicitud de la Metrópoli por sus antiguas colonias, impulsó al Gobierno de la Nación á crear por decreto de 10 de Setiembre de 1869 una Comisión que se encargase de proponer las alteraciones necesarias en el Código penal vigente á la sazón en la Península para aplicarlo á las provincias de Ultramar; pero aunque la Comisión, compuesta de personas dignísimas y celosas, dió comienzo á sus trabajos, no llegó á terminarlos por la ausencia de algunos de sus miembros, por las ocupaciones de otros y por diversas causas que aconsejaron dictar el Real decreto de 20 de Noviembre de 1872, por el que se declaró disuelta la referida Comisión, creándose en su lugar otra compuesta de siete distinguidos juristas con el encargo de proponer las modificaciones que conceptuasen en el Código penal de la Península para aplicarlo á Cuba y Puerto-Rico dentro del preciso término de dos meses, pasados los cuales habia de quedar de hecho disuelta.

Desgraciadamente tampoco dió esta nueva Comisión el resultado apetecido, ora fuese por lo angustioso del plazo, ora por causas análogas á las que esterilizaron la acción de la primera.

En vista del escaso éxito obtenido de estos ensayos, y de lo urgente que es ya llevar á las Antillas españolas la indicada reforma de la legislación penal, planteando al mismo tiempo un sistema de procedimientos más conforme con la ciencia y que contenga como mayor garantía de acierto el recurso de casación contra las sentencias de las Audiencias, que al paso que remedie las infracciones de las leyes penales y procesales unifique la interpretación de las mismas facilitando su más exacta aplicación, ha hecho considerar al Ministro que suscribe necesaria la creación de una nueva Comisión, compuesta de elementos propios del Ministerio de su cargo, sobre los que pueda ejercer directa é inmediatamente su inspección é influencia para activar sus trabajos; medio el más eficaz sin duda de llevar á feliz término en breve plazo las reformas que deja indicadas.

Al efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer al Gobierno de la República la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1873.

—El Ministro interino de Ultramar, Joaquín Gil Berges.

### DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión compuesta del Secretario general del Ministerio de Ultramar, con el carácter de Presidente, y de cuatro Oficiales, Jefes de Administración, Letrados del mismo Ministerio, con el de Vocales, para que á la mayor brevedad posible proponga las modificaciones que considere necesario introducir en el Código penal vigente en la Península para su planteamiento en las provincias de Ultramar.

Art. 2.º Será también encargo de la misma Comisión formular un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal conforme con las reformas llevadas á cabo en la Península en los últimos años y compatible con la organización actual de los Tribunales de Ultramar, en el que vaya incluido el establecimiento del recurso de casación en el fondo y en la forma contra las sentencias definitivas de los mismos.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro interino de Ultramar, Joaquín Gil Berges.

## Ministerio de Hacienda.

### Instrucción.

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

#### Artículo 1.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

#### Artículo 2.º

Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, según las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

#### Artículo 3.º

Para que las Administraciones

económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

#### Artículo 4.º

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ó otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

#### Artículo 5.º

Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días después de publicada esta instrucción en el «Boletín oficial», remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda, y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

#### Artículo 6.º

La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en



la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

#### Artículo 7.º

Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

#### Artículo 8.º

Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya procedan de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestre sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

#### Artículo 9.º

En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

#### Artículo 10.

Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autorizan en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

#### Artículo 11.

Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el «Boletín oficial» una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre

por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del «Boletín oficial» en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

#### Artículo 12.

El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del «Boletín oficial»; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.º del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.

#### Artículo 13.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

#### Artículo 14.

Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talón de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

#### Artículo 15.

Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda

entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

#### Artículo 16.

##### Disposición transitoria.

Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

#### Artículo 17.

En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

#### Artículo 18.

Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 12 el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonárseles premios de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1153.

### Alcaldía popular de Montoro.

Llegada la época de la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribución territorial respectiva al inmediato año económico de 1874 á 75, y sin perjuicio de la resolución que produzca la consulta hecha sobre los procedimientos legales á que deba atemperarse en definitiva el cumplimiento de este importante servicio, se señala el término de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que

dentro de este plazo presenten en la Secretaría municipal todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos ó en su defecto los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos, las oportunas relaciones duplicadas según y en la forma que determinan los artículos 20, 22 y 23, sección segunda del decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo el concepto de que los que no lo verifiquen oportunamente, perderán por esa omisión ó descuido el derecho que les asiste de reclamar contra los agravios que se les pudiesen inferir, quedando incurso en la multa que determina el artículo 24 del expresado decreto.

La indolencia que por parte de muchos contribuyentes se viene observando en el cumplimiento de este servicio de tan vital interés para todos, y el deseo de que e amillaramiento próximo á formarse demuestre la verdadera riqueza contributiva, para que la derrama se verifique con estricta equidad y justicia, recomienda, si han de realizarse estos propósitos, que los interesados suministren cuantos antecedentes son necesarios al objeto, comprendiendo en las relaciones además de las noticias requeridas, los linderos de cada finca, y exhibiendo respecto de las adquiridas recientemente, los oportunos documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad, para aplicarlas á sus legítimos poseedores, pues que el constante movimiento de la riqueza inmueble, la alteración en las rentas y las variaciones de colonos, así lo exigen indispensablemente para la debida exactitud de la estadística.

Lo que se publica para la general inteligencia en la confianza de que secundando las disposiciones que la ley establece, se cumplirán por todos sin apelar á la imposición de las penalidades que la misma señala contra los infractores de sus preceptos.

Montoro 30 de Diciembre de 1873.—Andrés de Piédrola.—Antonio Vazquez, Secretario.

## JUZGADOS

Núm. 1155.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad por el Procurador D. Bernabé de Lara, como curador «ad litem» de Antonio é Ildefonso Grande Huer-



tas, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el señor D. Andres Garcia de Prado, Doctor en Jurisprudencia, Juez municipal de esta poblacion y accidental de primera instancia por hallarse disfrutando de licencia el propietario, hecho cargo de estos autos y:

1.º Resultando que el Procurador D. Bernabé de Lara, como curador «ad litem» de Antonio é Ildefonso Grande Huertas, vecino de Villa del Rio, presentó de nanda de tercera de mejor derecho por consecuencia de las diligencias de apremio que se siguen para hacer efectivas las costas en que se condenó á D. Antonio Maria Grande y Rueda, en causa que se le siguió en este Juzgado por disparo de arma de fuego sobre tercera persona, en cuyo escrito solicitó por un otrosí, se les declarase pobres para seguir dicho juicio:

2.º Resultando que conferido traslado á el D. Antonio Maria Grande por el término de la ley, lo dejó pasar, y acusada la rebeldia se acordó se entendiesen las providencias subcesivas con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal lo evacuó interesando se examinara á los seis mayores contribuyentes del distrito municipal de Villa del Rio á fin de que manifestasen si los solicitantes se hallaban comprendidos en los casos del artículo ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, después de lo cual se recibió el incidente á prueba, durante cuyo período se ha practicado lo que las partes han creído conveniente á su derecho:

1.º Considerando que los repetidos Antonio é Ildefonso Grande Huertas han probado ser pobres, careciendo de toda clase de bienes, librando sus subsistencias con el producto del trabajo personal que prestan como braceros:

Visto lo dispuesto en el título quinto de la referida ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal para seguir la demanda de tercera que tienen entablada á Antonio é Ildefonso Grande Huertas, con la obligación que les imponen los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley.

Así por esta su sentencia, que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia y publicará en la forma de costumbre, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Dr. Andrés Garcia de Prado.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente Testimonio que firmo en Montoro á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Valseca.

Núm. 1154.

### Intendencia militar de Aragon.

Los herederos é habientes derecho del difunto D. Juan Garcia de la Mata, Comisario de Guerra que fué, se presentarán en esta Intendencia por sí ó por persona con poder bastante que las represente, para percibir cierta suma, procedente de una cuenta de aquel.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1873.—Roberto de Zaragoza.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Instituto de Tortosa y Tapa las cátedras de Geografía é Historia, dotadas cada una con el sueldo de 2000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ellas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Director general. Juan Uña.

### ANUNCIOS.

#### Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenación del fruto de naranja pendiente en la

hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Eserituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba».

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido», novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaris del Atba», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Agulla», novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René», por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcón.

«La cama de matrimonio», novela por F. Moja y Bolívar.

«El Fin del mundo», novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.